Bogotá, 1 de junio de 2021

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de del Cauca
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO 19001233300520200050200

DEMANDANTE: REINALDO MUÑOZ

DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA

REPUBLICA.

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO RESTREPO CACERES

Asunto CONTESTACION DE LA DEMANDA

Honorables Magistrados:

ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y portador de la tarjeta profesional No. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Establecimiento público del orden nacional, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que me ha sido conferido por la Dirección General de FONPRECON anexo al presente memorial, con toda atención dentro del término procesal oportuno, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I.IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

Se trata del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON, establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Protección Social, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, cuya dirección es carrera 10 # 24-55 piso 3 Fonprecon.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en tanto el señor REINALDO MUÑOZ no acreditó el requisito de tiempo de servicio para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación, lo que implica la no prosperidad de las pretensiones consecuenciales.

III.PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- Es cierto, de conformidad con la documentación obrante en el expediente administrativo el señor REINALDO MUÑOZ nació el 3 de septiembre de 1951.
- 2. Contiene dos afirmaciones y una apreciación jurídica, es cierto que el señor REINALDO MUÑOZ contaba con 42 años de edad para el 1 de abril de 1994, No es cierto que cuente con más de 15 años de servicios e la

- fecha indicada, lo demás es una apreciación jurídica que constituye el objeto del proceso.
- 3. Es cierto que el señor REINALDO MUÑOZ presentó solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación la cual fue recibida en FONPRECON el 22 de marzo de 2017 bajo el radicado 20173160024162.
- 4. Es cierto que mediante oficio del 25 de abril de 2017 la Subdirección de Prestaciones Económicas de FONPRECON informó al apoderado del demandante sobre el trámite impartido a la solicitud de reconocimiento pensional.
- 5. Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el expediente administrativo.
- 6. No es cierto, como se hizo constar en la actuación administrativa y en los actos administrativos de impugnados, se presentaron inconsistencias en las certificaciones aportadas.
- 7. No es cierto en la forma planteada, el apoderado pretende desconocer que las certificaciones presentaron inconsistencias que impiden contabilizar la totalidad del tiempo que el demandante afirma haber laborado para el Municipio de Argelia.
- 8. Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el expediente administrativo.
- 9. Es cierto que el Municipio de Argelia remitió la comunicación referida, me atengo a su contenido el cual indica que no existe registro de pago de salarios a favor del señor REINALDO MUÑOZ lo que fundamentó la decisión de la entidad que representó por cuanto no hay certeza sobre la prestación del servicio a dicho ente territorial.
- 10. No le consta a la entidad que represento.
- 11. Contiene una apreciación jurídica que constituye el objeto del proceso, esto es, establecer si en realidad el señor REINALDO MUÑOZ laboró al servicio del Municipio de Argelia en el tiempo indicado.
- 12. Es cierto que mediante Resolución No. 0201 del 3 de mayo de 2018 se resolvió la solicitud de reconocimiento de pensión del señor REINALDO MUÑOZ negando la prestación deprecada por no acreditar el tiempo de servicio.
- 13. Es cierto que se interpuso recurso de apelación de conformidad con la documentación obrante en el expediente administrativo.
- 14. Es cierto que mediante Resolución No 0402 del 6 de agosto de 2018 FONPRECON desató el recurso impetrado confirmando la decisión impugnada.
- 15. No le consta a la entidad que represento.
- 16. No es cierto en la forma indicada, resulta importante precisar que el fundamento de la decisión de FONPRECON reposa en la inexistencia de

soportes de que el señor REINALDO MUÑOZ haya prestado servicios al Municipio de Argelia,, Así, lo ocurrido no corresponde a "baches" como lo indica el apoderado, el Municipio de Argelia continua sin tener soportes documentales y en la certificación de salarios mes a mes incluyó el salario mínimo legal mensual vigente.

- 17. Es cierto que se presentó solicitud por parte del apoderado del señor REINALDO MUÑOZ recibida en FONPRECON el 20 de mayo de 2019 bajo el radicado 20193160038802 la cual fue acompañada de las certificaciones mencionadas en el hecho anterior por lo que me refiero a lo manifestado previamente.
- 18. No es cierto en la forma planteada, mediante oficio 201940000108401 del 12 de noviembre de 2019 FONPRECON informó al demandante a través de su apoderado que no existe un hecho nuevo que pueda modificar la decisión tomada por lo que resulta improcedente un nuevo pronunciamiento, lo demás es una apreciación.
- 19. Es cierto que se interpuso recurso de conformidad con la documentación obrante en el expediente administrativo.
- 20. Es cierto que mediante Resolución No. 0010 del 15 de enero de 2020 se desató el recurso ,me atengo al contenido del acto administrativo, lo demás es una apreciación del libelista.
- 21. Es una apreciación jurídica que constituye el objeto del proceso.
- 22. Es una apreciación jurídica que constituye el objeto del proceso.
- 23. Es una apreciación jurídica que constituye el objeto del proceso.
- 24. Es una apreciación del libelista.
- 25. Es una apreciación jurídica que constituye el objeto del proceso.
- 26. No es cierto en la forma planteada, no existe plena prueba sobre el tiempo de servicio supuestamente laborado para el Municipio de Argelia Cauca,, así mismo el tiempo correspondiente a la Asamblea no puede computarse como un año no por que no sea procedente aplicar la ley 5 de 1969 sino porque genera una simultaneidad.
- 27. No es cierto, de conformidad con la información laboral debidamente confirmada y certificada el señor REINALDO MUÑOZ acreditó 9 años 6 meses y 10 días de servicio.
- 28. Es cierto que el señor REINALDO MUÑOZ acredita mas de 55 años de edad, no ocurre lo mismo con el tiempo de servicio debidamente acreditado que solo asciende a 9 años 6 meses y 10 días de servicio.
- 29. Es una apreciación jurídica del libelista.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

Dada la naturaleza del proceso contencioso administrativo le corresponde al demandante desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos

El problema jurídico consiste en determinar si el señor REINALDO MUÑOZ acreditó el requisito de tiempo de servicio para acceder al reconocimiento de la pensión.

En el curso de la actuación administrativa, el demandante acreditó un total de nueve (9) años, seis (6) meses y diez (10) días de tiempo de servicio exclusivamente público, así:

TIEMPO PUBLICO										
Entidad		Entidad o Ca	ja	Periodo	Años	Meses	Días			
Municipio Argelia	de	Municipio Argelia	de	8 de junio de 1988 al 31 de diciembre de 1989 (Folios 164 al 174)	1	7	0			
Municipio Argelia	de	Municipio Argelia	de	1 de marzo de 1975 al 28 de octubre de 1975 (Folios 175 al 178)	0	7	28			
Municipio Argelia	de	Municipio Argelia	de	1 de septiembre de 1976 al 30 de septiembre de 1976 (Folios 179 y 180)	0	1	0			
Municipio Argelia	de	Municipio Argelia	de	7 de febrero de 1980 al 1 de marzo de 1980 (Folios 181 al 184)	0	0	25			
Municipio Argelia	de	Municipio Argelia	de	9 de mayo de 1977 al 31 de diciembre de 1977 (Folios 185 y 186)	0	7	22			
Municipio Argelia	de	Municipio Argelia	de	1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1978 (Folios 187 y 188)	1	0	0			
Municipio Argelia	de		de	1 de enero de 1979 al 30 de junio de 1979 (Folios 189 y 190)	0	6	0			
Municipio Argelia	de		de	22 de septiembre de 1969 al 31 de diciembre de 1969 (Folio 191)	0	3	9			
Municipio Argelia	de		de	6 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1970 (Folio 192)	0	11	25			
Municipio Argelia		Municipio Argelia	de	1 de enero de 1971 al 30 de noviembre de 1971 (Folio 193)	0	11	0			
Gobernación del Cauca Asamblea Departamer	_	Departamento Cauca	del	1 de octubre de 1990 al 30 de noviembre de 1990	0	2	0			

TIEMPO PUBLICO										
Entidad	Entidad o Caja	Periodo	Años	Meses	Días					
Cámara de Representantes	Fonprecon	18 de diciembre de 1990 al 30 de noviembre de 1991	0	11	13					
Senado	Fonprecon	12 de noviembre de 1992 al 19 de julio de 1994	1	8	8					
		TOTAL	9	6	10					

DEL TIEMPO DE SERVICIO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA

Específicamente en relación con el tiempo de servicio presuntamente laborado al servicio del Municipio de Argelia, en la actuación administrativa se estableció que dicha entidad no cuenta con soporte documental que permita establecer que existió la efectiva prestación del servicio como hecho generador del derecho pensional.

Lo cierto es que al no existir soporte de la prestación efectiva del servicio no puede afirmarse que el señor MUÑOZ acredite los requisitos para el reconocimiento pensional, no se trata pues de simples inconsistencias en las certificaciones sino de ausencia del requisito de tiempo de servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, FONPRECON determinó que debía acreditarse mediante prueba supletoria, la cual no fue agotada en forma satisfactoria, al respecto en la resolución 402 del 6 de agosto de 2018 se dijo:

«(...) documento denominado Tarjeta Individual de Personal Docente, en donde brillan por su ausencia extremos laborales que puedan ser tenidos en cuenta para lo aquí discutido (...) Declaración del señor PLUTARCO MARTINEZ MENESES de fecha 28 de octubre de 1980 ante el Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia: Se concluye que la declaración no cumple con los requisitos establecidos en la prenombrada Ley 50 de 1886 por cuanto el testigo no da razón clara y precisa de su dicho, no expresa de qué (sic) modo tuvo conocimiento de los hechos, no afirma de que manera obtuvo conocimiento de los hechos, además el testigo se limita a indicar en cuanto a su ocupación que es negociante, así que no podía constatar que el señor REINALDO MUÑOZ prestara sus servicios todos los días durante los años 1965 a 1967 sin ninguna interrupción como profesor en la escuela La Esmeralda o La Guinea, pues no era compañero de trabajo o algo semejante (...)»

Por lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la entidad que representó procedió a negar la prestación, respecto de la prueba supletoria la máxima autoridad de lo contencioso administrativo ha señalado:

"La ley permite la prueba testimonial en casos excepcionales, en el evento de falta absoluta de pruebas preestablecidas y escritas. Esta prueba supletoria es admisible siempre que se demuestre de modo idóneo que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones de esta eventualidad. El artículo 9º de la Ley 50 de 1886 establece los requisitos que debe reunir la prueba testimonial para que pueda ser valorada como prueba supletoria y son los siguientes: 1. Que el testigo de razón clara y precisa de su dicho o sea que exprese de que modo tuvo conocimiento de los hechos sobre que declara; y que de esta expresión resulte que el testigo declara de sus propias y directas percepciones, de forma que lo que él afirma sea lo que vió, oyó o en general percibió directamente. 2. Respecto de los hechos crónicos que el testigo afirme, debe asimismo expresar si estuvo presente a todos los hechos que racionalmente dejan establecida la cualidad de crónicos de los hechos sobre que declaran. 3. Que el funcionario que recibe la declaración haga constar que él mismo la recibió personalmente oyéndola del testigo y haciendo a este todas las preguntas conducentes a establecer el convencimiento de su veracidad y de su pleno conocimiento de los hechos que declara y distintamente afirma.

(...) "

Cómo puede apreciarse, la prueba con la que el demandante pretendió acreditar el trámite no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para suplir las certificaciones salariales que deben soportar el reconocimiento pensional.

IMPOSIBILIDAD DE COMPUTAR COMPLETO EL TIEMPO DE SERVICIO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA .

El demandante pretende que bajo la ficción prevista por la ley 5 de 1969 se le compute completo el tiempo de servicio correspondiente a la Asamblea Departamental del Cauca.

En primer lugar debe considerarse lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 48 de 1962, en lo referente a los tiempos acreditados a través de la realización de sesiones ordinarias y extraordinarias, que reza:

ARTÍCULO 9o. Para los efectos del artículo 29 de la Ley 6a. de 1945, los lapsos o períodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en el ejercicio del cargo de Senador o de Representante; o a los Departamentos, en el de Diputados a la Asamblea, se acumularán a los demás lapsos de servicio oficial o semioficial. Para los efectos de la jubilación precedente, los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso y de las Asambleas en cada legislatura anual se equipararán a los doce (12) meses de un año de calendario, o, proporcionalmente, al tiempo servido en el Congreso o Asamblea en la respectiva legislatura.

De la misma forma el artículo 3º de la ley 5º de 1969 establece:

ARTICULO 3o. Para los efectos del artículo 29 de la Ley 6a. de 1945, los lapsos o períodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio del cargo de Senador, representante o Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, o a los Departamentos en el de Diputado a la Asamblea se acumularán a los lapsos de servicio oficial o semioficial. Para efectos de la jubilación precedente las sesiones ordinarias o extraordinarias de esas corporaciones en cada legislatura anual se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si el Congresista o Diputado hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones.

Si los miembros de las mencionadas corporaciones no hubiesen asistido a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias de la legislatura, se hará el cómputo en proporción al tiempo de servicio.

PARAGRAFO 1o. Si las corporaciones públicas no se hubiesen reunido por cualquier causa, se aplicará el presente artículo para los efectos de tiempo y asignaciones como si dichas corporaciones hubiesen estado reunidas.

PARAGRAFO 2o. Estas reglas se aplicará cualquiera que fuere la época en que se haya prestado estos servicios a la Nación o a los Departamentos.

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1310 del 01 de diciembre de 2000, estableció: "(...) A diferencia del sistema anterior, la norma vigente no exige la asistencia a todas las sesiones de la respectiva corporación para que se asimile a doce meses el tiempo de servicio con fines al reconocimiento de la pensión de jubilación; sin embargo, la inasistencia de las sesiones, sin excusa válida, genera la privación del pago de salarios y prestaciones, tal como lo señala el artículo 271 de la ley 5ª de 1992 que establece: Inasistencia. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello sin perjuicio de la pérdida de investidura cuando a ello hubiere lugar." (subrayado fuera de texto).

(...) El sistema anterior asimilaba a doce meses ka asistencia durante todo el tiempo de duración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, o sea, que supone la concurrencia del congresista a todas las reuniones del respectivo período anual: en caso contrario, esto es, si el congresista no hubiera cumplido las funciones durante todo el tiempo de duración de las sesiones, el reconocimiento del tiempo servido sólo podía tener lugar en forma proporcional y la fórmula de cálculo tendría que relaciones el tiempo parcial de asistencia con una parte del año que resulte proporcional y equivalente, por medio de la regla de tres simple directa. El régimen actual contenido en el Decreto 1359 de 1993, en materia de tiempo de servicio computa la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Senado o de la Cámara de Representantes, según el caso, en la legislatura y el resto de tiempo cuando la corporación no sesiona, como si el congresista hubiera concurrido durante los doce meses del respectivo año legislativo. No exige la norma por tanto, la asistencia a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias para que proceda el reconocimiento del tiempo de servicio por la respectiva anualidad. Sin embargo, la inasistencia a las sesiones, sin excusa válida, no da lugar al reconocimiento de salarios y prestaciones correspondientes.

En consecuencia, para computarse el tiempo debe tenerse en cuenta la época en que el congresista ejerció funciones como tal, pues si fue con anterioridad a la ley 4ª de 1992 expedida con base en la Carta Política de 1991. se aplicará la regla contenida en la normatividad entonces vigente, esto es, acumula doce meses de servicio siempre que hubiera asistido a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas durante la anualidad; si sólo concurrió a algunas de ellas, el tiempo servido se reconoce en forma proporcional según la fórmula planteada."

La certificación visible a folio 333 del expediente administrative que suscribe la Secretaria General d la Asamblea Departamental del Cauca consignó que <<(...) revisado el libro de nóminas correspondientes a los años 1983-1996 se tiene que para el año 1990 se llamó a sesiones extraordinarias desde el 13 de febrero al 17 de febrero de 1990 (...) Así mismo se deja constancia que no se encontró en la nómina del mes de febrero al señor REIN ALD O MUÑOZ (...) ni tampoco el llamado a lista de las actas de febrero de 1990>> (Subrayado y negr ita fuera de texto)

Como puede apreciar la Sala, para efecto de realizar el conteo del tiempo laborado por el demandante como Diputado Departamental es indispensable

contar con la certeza sobre el número de sesiones realizadas por la respectiva corporación, así como el número de sesiones a las cuales asistió el respectivo funcionario con el fin de establecer si dejó de asistir sin excusa y calcular la proporción de tiempo de servicio.

V. EXCEPCIONES.

PREVIAS: FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

En el presente caso, resulta a todas luces evidente que el Tribunal Administrativo del Cauca a carece de competencia para conocer del presente asunto, veamos.

Nos encontramos frente a un Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de naturaleza laboral, el demandante prestó sus servicios al Congreso de la República, específicamente en el cargo de asistente grado III retirándose el 19 de julio de 1994, por lo que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá pues al tenor del artículo 140 de la Constitución Política el Congreso tiene su sede en la capital de la República.

El articulo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece claramente las reglas de competencia por el factor territorial,

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
- 5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

- 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
- 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Como puede apreciarse, dada la naturaleza de la acción la competencia radica en el Juez del último lugar de prestación del servicio, y la única posibilidad de que el Juez del lugar de domicilio del Demandante conozca del proceso se encuentra condicionada a que la Entidad tenga domicilio en dicho territorio, siendo necesario precisar que FONPRECON tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

De conformidad con los anteriores argumentos solicito respetuosamente al despacho proceda de conformidad con el articulo 168 del C.P.A.C.A a remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

Cómo excepciones de fondo propongo las siguientes:

PRESCRIPCIÓN

En caso de acceder a las pretensiones de la demanda, es claro que debe aplicarse la regla de prescripción trienal prevista en el artículo 24 del Decreto 2837 de 1986.

VI. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada a través de su Representante Legal y el suscrito, recibiremos notificaciones en la carrera 10 # 24 - 55 piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en el articulo 197 del C.P.A.C.A la dirección electrónica para notificaciones judiciales del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República es notificaciones judiciales@fonprecon.gov.co.

Así mismo en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la dirección de correo electrónico reportada por el suscrito al registro nacional de abogados es rogeliogabogado@outlook.com

VII. PRUEBAS.

DOCUMENTALES

1. Expediente administrativo:

De conformidad con lo establecido en el auto admisorio anexo al presente memorial copia del expediente administrativo correspondiente al demandante en 455 folios.

Considerando la extensión del archivo se hace imposible adjuntarlo al correo electrónico por lo que en el enlace que se incluye a continuación podrá accederse por parte del despacho y los sujetos procesales:

https://ldrv.ms/b/s!AkKK1Fd0SM4QajghE7hO2JUJSHRP?e=t5KILw

VIII.ANEXOS

- 1. Poder que me ha sido conferido por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
- 2. Copia de la certificación expedida por la Secretaria General del Ministerio de Salud y Protección Social en la cual consta la naturaleza jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y su Representante Legal . (1 folio)
- 3. Copia del Acta de Posesión del Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
- 4. Copia del Decreto No.4274 del 11 de noviembre de 2008 mediante el cual se nombró al Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)

Atentamente

ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ

C.C. 16.073.875

T.P.158.644.



FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Honorable Magistrado JAIRO RESTREPO CACERES Tribunal Administrativo del Cauca Cauca, Popayán

ASUNTO: PROCESO No.: 19001-23-33-005-2020-00502-00

DEMANDANTE: REINALDO MUÑOZ

DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA

REPUBLICA - FONPRECON

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.389.964 de Bogotá, como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.875 de Manizales, portador de la TP 158644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia y defienda los intereses de la misma hasta la terminación.

Queda facultado el doctor GIRALDO GONZALEZ, para recibir, conciliar conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446/98 y 640/01), y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es <u>rogeliogabogado@outlook.com</u>. La entidad que representó recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Sírvase Honorable Magistrado, reconocerle personería en los términos del presente poder.

Atentamente.

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA Director General

Ziril-55

ACEPTO: R

ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ

C. C. No. 16.073.875 de Manizales TP 158644 del C.S. de la Judicatura



DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que por medio de la Ley 33 de 1985 se creó el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social.

Que mediante el Decreto 3992 de 2008, se modifica la estructura del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Que atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto – Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras entidades, por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1985, el Director General del Fondo, es el Representante Legal de la Entidad.

Que mediante Decreto No. 4274 del 11 de noviembre de 2008, fue incorporado a la Planta de Personal como Director General del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, en propiedad, el doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadania No. 19.389.964 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de enero de 2020; a solicitud de la Doctora LYDIA EDITH RIVAS NIÑO, Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, en atención al oficio Radicado bajo el No. 202042300053202.

GERARDO BURGOS BERNAL

/GABRIELR 21-ENERO-2020

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

DECRETARIA JURINER

Sacrate.



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

:

....

4274

DE 2008

1 1 MW 2018

Por el cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confirme el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO PEIMERO: Incorpórese al doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada código 0015 grado 24 de la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON, dispuesta en el Decreto 3993 del 16 de octubre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los

| MINISTERIO DE SALUD Y PROTECTIÓN SOCIAL
| SECRETARIA GENERAL |
| Es fotocos: autentica del original |
| Bogotó | 2 E ELS 2015 |
| STETARIA GENERAL |
| DIEGO PALACIO BETANCOURT |
| Ministro de la Protección Social



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESION

TTAPLA GENERAL :

En Bogetá, D.C., hoy catorce (14) de Noviembre dos milifocito 2008, se hizo presente en el Despacho del Ministro de la Protección Social, el doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19,389,964 de Bogotá, con el propósito de tomar posesión de las funciones de cargo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24 de la Planta de Personal Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONFRECON, para el cual fue incorporado mediante Decreto

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohib ción de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4º de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de la Protección Social

No. 4274 del 11 de Noviembre de 2008.

(3.)